

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Villameá, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.. Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villameá, provincia de Orense.

Nombró el Gobernador un Delegado á fin de que visitase la Secretaría y Archivo del expresado Ayuntamiento, y con tal ocasión se instruyó expediente, en el cual se hace constar, entre otros extremos: que no hay padrón de vecinos, y si únicamente las hojas repartidas á domicilio, á fin de reunir los datos para su formación: que tampoco existe el padrón correspondiente al último quinquenio y rectificaciones anuales, por no haberle recibido la actual Corporación de la anterior, según manifestación del Secretario: que no se han remitido á la Diputación provincial listas con el resumen de los domiciliados en el Municipio: que no se han formado expedientes separados con motivo del arriendo de los puestos públicos, constando solamente en las actas los acuerdos referentes á este asunto: que no existen tampoco libro de intervención, ni padrón de prestaciones personales, ni registro de providencias gubernativas, ni Ordenanzas de policía urbana y rural, ni arca de tres llaves para custodiar los fondos que se hallan en poder del Depositario:

que reclamados los apéndices del amillaramiento, manifestó el Secretario que cuando ocurría alguna alteración de riqueza imponible, se formaban, y que los formados se unieron al repartimiento original que obra en la Administración: que manifestó el Secretario no tenía los expedientes motivados por la alteración de la riqueza, sino las papeletas de alta y baja presentadas por el vendedor y comprador, que ofreció presentar para examen: que en el acta de una sesión en que se trató del impuesto de consumos, se dice que asistieron igual número de Concejales que de asociados, mientras que al margen figuran como concurrentes ocho de aquéllos y cinco de éstos: que esta misma acta no está suscrita por el Secretario y alguno de los asociados: que los libramientos de los pagos estaban en poder del Depositario: que desde Julio, según manifestación del Secretario, no se han hecho actas de arqueo, por no creerlas necesarias, dado el actual sistema de contabilidad: que no se había formado aún el presupuesto ordinario de 1887-88, ni el adicional del actual ejercicio: que el Secretario no presentó las actas de arqueo de los años de 1885 á 1886, aunque se le dieron dos horas de plazo para hacerlo: que en algunas cuotas de las que se pagan por impuesto de consumos, y otras que se satisfacen por contribución territorial, así como en las cifras que determinan la riqueza imponible de algunos contribuyentes, se notan alteraciones con relación á las de otros años, manifestándose, al preguntar el Delegado por los expedientes relativos á algunas de estas modificaciones, que debían tenerlos, si existía, la Junta pericial: que no presentó el Secretario en el espacio de dos horas que para ello se le dieron 10 cargarémes, á que se refiere el diario de ingresos: que no se lleva libro especial de actas de la Junta municipal: que no se lleva libro mayor: que no se presentó la lista de electores que debió formarse en Enero, manifestándose que se había perdido: que no se formó proyecto de una obra pública de 20 pesetas de coste: que en los presupuestos de 1885-1886 figura como ingresos la suma de 250 pesetas en concepto de producto del arriendo de los puestos públicos, que se adjudicaron previo remate, contratándose un arriendo en la feria del Viso, y abastecimiento de carnes en la cantidad de

485 pesetas, que, según el Alcalde, tiene el Depositario, á quien se ha reclamado para incluirla en el presupuesto.

No se puede afirmar que algunos de los hechos que en este expediente se mencionan constituyan falta, como los relativos á alteraciones en las cuotas de contribuyentes, que únicamente lo serán si no corresponden á ellos cambios en la riqueza imponible ó suma repartida, lo cual no consta en el expediente: otros son de tal naturaleza, que si no acusan diligencia suma, tampoco aplican negligencia grave; pero aun descartados éstos, restan los suficientes para relevar la mala gestión administrativa del Ayuntamiento de Villameá, y justificar su suspensión.

Procede, pues, confirmar la providencia del Gobernador; y en cuanto al Alcalde y Secretario, instruirles expediente con arreglo á los artículos 189 y 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 2 de Junio de 1887.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Archena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Abril próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Archena, decretada en 6 del mismo mes por el Gobernador de la provincia de Murcia.

De la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de las diligencias de inspección á la administración municipal del citado pueblo,

practicadas por el Delegado que al efecto nombró la expresada Autoridad, resulta: que los libros de contabilidad correspondientes al actual ejercicio se hallaban en poder de un individuo ajeno á la Corporación, que al propio tiempo, y sin retribución alguna, estaba autorizado para desempeñar el cargo de Secretario de la Junta pericial: que presentado éste con los libros referidos, resultó de su examen que debía haber en Caja 4.113'17 pesetas; que el arca de fondos se hallaba en casa del Depositario D. José García Vera, y procediéndose á su apertura, resultó contener 4'50 pesetas en calderilla y 242'54 en recibos pagados, apareciendo por tanto una diferencia en contra de los fondos municipales de 3.866'23 pesetas: que las dos llaves de la repetida Caja, puesto que la tercera se halla inutilizada, están en poder del Alcalde y Depositario, que son hermanos: que en el acta de arqueo practicado en 31 de Marzo no consta la clasificación de los valores que constituyen la existencia de las expresadas 4.113 pesetas y 17 céntimos: que del examen que se hizo de los libramientos, resultaron siete de ellos sin el requisito del sello móvil, seis sin la esencial formalidad del recibí del interesado, nueve sin la cuenta justificada del gasto á que hacen referencia y varios otros con los defectos de firma del Contador ó del Depositario ó sin ninguna de estas: que en los meses de Enero, Febrero y Marzo del actual ejercicio no aparece ingresada cantidad alguna por el rematante de consumos, á pesar de la obligación que tiene de hacerlo hasta el día 10 de cada mes, por cuya demora, prorrogada como limite hasta el día 15, quedaría rescindido el contrato, y la fianza á beneficio del Ayuntamiento: que respecto al ejercicio de 1885-86 acordó la Corporación relevar del pago de 2.750 pesetas el arrendatario de consumos, siendo así que en el pliego de condiciones y en la señalada con el núm. 2 se manifiesta que el arriendo se recibe por el rematante á suerte y ventura, y sin derecho, por tanto, á exigir rebaja y perdon; cuyo referido acuerdo fué tomado por los Concejales D. Silverio García, don Francisco López, D. José García Prieto, D. José Gil Marcos, D. Andrés Martínez Lopez y D. José Martínez y Martínez: que prestada audiencia al Ayuntamiento, constituido en sesión

al efecto, trataron de explicar el Alcalde y Concejales los hechos referentes al nombramiento del Oficial Contador y Secretario de la Junta pericial, y las causas que motivaron la falta de entrega por el rematante de consumos, manifestando respecto del primer punto, que habían tenido en cuenta lo que previene la circular de la Administración local, y respecto del segundo, dijeron que efectivamente tenían conocimiento de no haberse verificado ingreso alguno por el arrendamiento de consumos, durante los cuatro últimos meses, excusando los Concejales su negligencia por la escasez y dificultad de realizar los cobros en la presente época, y por la repetición de iguales atrasos en años anteriores, y haciendo constar el Alcalde que, como particular, había requerido varias veces al pago al arrendatario, y otorgándole una prórroga por tres días, exponiendo también los Concejales presentes, que en efecto tenían noticia de la condonación dispensada al arrendatario, en la que intervinieron personalmente: que ampliada la audiencia al referido Oficial Contador y á otros cuatro Concejales, que no concurrieron á la sesión, manifestó el primero hallarse prestando su doble cargo durante algunos meses, sin sueldo ni emolumento alguno, y los segundos expresaron que hacía un año próximamente que les había sido forzoso abstenerse de concurrir á las sesiones, en vista de la absoluta ineficacia de sus gestiones administrativas, hasta el punto de que ninguna petición personal ó colectiva de los mismos prosperaba ante el resto del Ayuntamiento, y que ni se atendían sus solemnes protestas, ni se cursaban en modo alguno sus peticiones, viéndose, por tanto, obligados á renunciar á todo recurso, y á no sancionar con su presencia los acuerdos para no incurrir en responsabilidad.

Resulta además, que se adeuda á los Profesores de Instrucción pública los tres trimestres vencidos del actual año económico; y que examinados los padrones relativos á la riqueza pública se nota que en el apéndice al amillaramiento de 1884-85 figuran varias faltas graves, como la de atribuir á don Silverio García Vera, actual Alcalde, 253 pesetas por riqueza rústica; 70 por urbana, y 44 por colonia, que forman un total de 367, apareciendo en la misma cinco números raspados y enmendados, cuya inexactitud en las liquidaciones se comprueba, porque la verdadera riqueza, según los tipos de la cartilla evaluatoria, difiere en 188 pesetas, que se han dejado á favor del referido Alcalde, y cuyas cantidades no concuerdan tampoco con las figuradas en el repartimiento del mismo año: que en el de 1885-86 se le hace una baja de 200 pesetas, y la misma aparece en 1886-87. Hechos cuya mayor parte se comprueban con certificaciones del Secretario del Ayuntamiento visadas por el Alcalde.

En su vista, el Gobernador, usando de las facultades que le confiere el artículo 189 de la ley municipal, resolvió en 6 del actual suspender en sus cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Archena á D. Silverio García Vera, D. José García Prieto, D. Francisco López Pérez, D. José Gil Marco, D. Andrés Martínez López y D. José Martínez y Martínez, nombrar otros con el carácter de interinos para sustituirles, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia, á los efectos á que dieran lugar.

La Sección cree justificada la medi-

da del Gobernador de Murcia, puesto que de los hechos expuestos se infiere, sin género alguno de duda, que los expresados Alcalde y Concejales, no sólo han mirado con la mayor negligencia y abandono la administración de los intereses que por las leyes les estaba confiada, sino que además han cometido irregularidades de tal gravedad, que han obligado á protestar de ellas á los demás Concejales que componían la Corporación, sin que tales protestas les hayan sido admitidas, ni atendidas tampoco sus peticiones, por lo que se vieron obligados á abstenerse de concurrir á las sesiones, á fin de no contribuir con su presencia á sancionar acuerdos que, á su juicio lastimaban los intereses generales del vecindario; y como además alguno de los hechos referidos puede ser considerado como acto constitutivo de delito;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes, la providencia del Gobernador de Murcia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1887.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial D. José María Guerra, solicitando la nulidad de los acuerdos tomados por esa Diputación al constituirse en los días 3 y siguientes del pasado mes de Noviembre, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. José María Guerra, Diputado provincial de Pontevedra, acude á V. E. exponiendo que la Diputación de la indicada provincia antes de constituirse, cometió la irregularidad de aprobar como leves las actas de tres de los Diputados electos por el distrito de Puenteáreas, á pesar de las muchas y graves protestas que contenían, y conceptuó graves las de otros dos proclamados presuntos, sin más razón que la de haber resultado empate en la votación, cuando lo que correspondía conforme á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Provincial, era aplicar al caso el art. 116 de la Electoral para Diputados á Cortes: que esto se hizo porque, hallándose equilibradas las fuerzas en la Diputación, un sólo voto podía influir de una manera decisiva en la elección de cargos: que constituida definitivamente la Corporación, en vez de proceder, según ordena el art. 52 de la ley Orgánica, á discutir las actas graves, se efectuó la elección de Secciones para la Comisión provincial, en la cual no pudo tomar

parte el Diputado presunto á quien la suerte designase, y se le privó asimismo de obtener puesto en uno de los primeros turnos: que se adoptó el temperamento arbitrario de no verificar la elección del último turno, para que entrase en el mismo el Diputado que resultase favorecido por el sorteo; y que al terminar la sesión de 5 de Noviembre del año anterior, se acordó celebrar el sorteo y nombrar las Comisiones especiales, fijando, por último, el número de sesiones que se habían de celebrar en el primer período semestral.

Fundado en lo expuesto solicita el recurrente que se anulen los actos y acuerdos á que hace referencia en su escrito.

En Real orden de 3 de este mes se pide informe á la Sección, que después de examinar las actas de las sesiones celebradas por la Diputación provincial en 4 y 5 de Noviembre último, entienda que, con arreglo á las prescripciones legales vigentes, hay que acceder á lo que sustancialmente pide D. José María Guerra.

Sabido es que el art. 49 de la ley Provincial confiere á la Comisión permanente de actas la misión de clasificar en leves y en graves las de los demás Diputados, debiendo constituir las primeras las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y las segundas, aquéllas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad, y que el artículo 50 establece que la Diputación interina sólo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente, pues las graves deben pasar al examen y discusión de la Diputación definitivamente constituida.

Aun dando á la primera de estas disposiciones una interpretación amplísima, es de todo punto inadmisibles que quepa dentro de su espíritu la facultad de la Comisión permanente de declarar graves otras actas de elección que aquéllas que en realidad descubran hechos de determinada importancia, ó susciten dudas acerca de la legalidad con que se han practicado las operaciones electorales, y como evidentemente no envuelve gravedad alguna, ni induce á temer que se hayan cometido infracciones legales el hecho sencillísimo de haber obtenido el mismo número de votos dos de los candidatos que aspiraban á representar el distrito de Puenteáreas, no tiene explicación plausible que, por esta sola circunstancia la Comisión permanente propusiera y la Diputación interina resolviera, por el voto de calidad del Presidente, que se aplazase la resolución del caso para después de constituida la Corporación, lo cual equivale á la declaración de gravedad, cuando lo que procedía era conceptuar leve el acta

y verificar el sorteo, á fin de que la persona á quien favoreciese la suerte tomase parte en la elección de cargos, para lo que le asistía un derecho perfecto, del que se le privó injusta y arbitrariamente.

La Sección, por lo expuesto, y ateniéndose á las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 y 11 de Enero último, y á lo manifestado por la misma en su dictamen de 6 de este mes, relativo á la constitución de la Diputación provincial de la Coruña, cree que no es posible reconocer validez al acto de la constitución de la Corporación de que se trata, puesto que se realizó sin estar admitido un Diputado cuya acta era leve.

Esto en cuanto á los hechos que precedieron á la constitución y á la constitución misma.

Los posteriores tampoco se ajustaron á los mandatos de la ley Provincial, porque inmediatamente después de constituida la Corporación en la mañana del 5 de Noviembre, eligió los Diputados de tres de las cuatro Secciones que habían de formar la Comisión provincial, dejando de designar la cuarta; y en la sesión que tuvo efecto en la noche del mismo día hizo el sorteo para decidir el empate y fijó el número de sesiones que había de celebrar, siendo así que para cumplir debidamente los artículos 52, 60 y 13 de la ley, debía haber procedido por este orden: primero, decidir el empate, puesto que siquiera fuese con error, lo había conceptuado como acta grave: segundo, acordar el número de sesiones del primer período semestral; y tercero, hacer en una de las tres primeras sesiones la distribución de turnos para la Comisión provincial. En rigor se deberían declarar nulos todos los actos y acuerdos de las dos sesiones celebradas en 5 de Noviembre; pero teniendo en cuenta que no se ha presentado protesta alguna contra el sorteo que decidió el empate: que una vez que este acto no adolece de ningún defecto sustancial no parece justo someter nuevamente á los azares de la suerte lo que la misma resolvió ya; y que una resolución anulando el acuerdo en que se fijó el número de sesiones implicaría la anulación de éstas, que se deben haber celebrado, y por consiguiente la de los acuerdos en ellas adoptados, lo cual sería grandemente perturbador para los intereses particulares y para los generales de la provincia; cree la Sección que conviene exceptuar de la declaración de nulidad los mencionados acto y acuerdo.

En resumen la Sección opina que procede:

1. Declarar nula la constitución definitiva de la Diputación, y dejar sin efecto el acuerdo referente á la distribución de Secciones para formar la Comisión provincial.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión verificada por la misma el día 15 de Abril de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Continuando en el día de hoy las operaciones del juicio de exenciones de los mozos del reemplazo del ejército del año actual y revisión de las excepciones otorgadas en los de 1884, primero y segundo de 1885 y en el de 1886, y presentes todos los funcionarios que para intervenir en aquellas previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Muñopedro.—Celestino Alvarez Nuñez, del actual reemplazo, alegó ante el Ayuntamiento que en 24 de Diciembre del año actual cumple su padre 60 años y que entonces se halla comprendido en el caso 1.º del art. 69 de la ley: dicha Corporación le declaró sorteable, y la Comisión acordó revocar el fallo y ordenar al Ayuntamiento se ocupe de nuevo de este caso resolviendo lo que proceda en vista del expediente que instruya el interesado.

Idem.—Mariano Gonzalez Regidor, del mismo reemplazo, alegó ser hijo de padre que tiene otro por su suerte en el ejército, no lo justificó en el Ayuntamiento y como tampoco lo hiciese ante la Comisión, se acordó que por la Alcaldía se manifieste el cuerpo en que sirve el hermano del mozo para reclamar el oportuno certificado de existencia.

Idem.—Justificada ante la Comisión por Antolin Victoriano Ramos Regidor, del actual reemplazo, la excepción de hijo de padre que tiene otro por su suerte en el ejército, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado condicional.

Villeguillo.—Domingo Gonzalez Garcia, del mismo reemplazo, alegó ser hijo de padre que tiene otro por su suerte en el ejército, y resultando ser del reemplazo de 1883 y hallarse en su casa, el Ayuntamiento le declaró sorteable, de cuyo fallo apeló. Mas como ante la Comisión desistiese de la reclamación, la misma acordó confirmar dicho fallo.

Villoslada.—Reconocido Francisco Esteban Garcia, del referido reemplazo, se acordó en vista del dictamen facultativo pase á observación.

Pinilla Ambroz.—Agapito Gonzalez Benito, de dicho reemplazo, alegó ser hijo de pobre y sexagenario; el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable y apeló. Mas habiendo desistido de la apelación ante la Comisión, la misma acordó confirmar dicho fallo.

Villacastín.—Reconocido Cosme Caballero Cabrero, del actual reemplazo, se acordó en vista del dictamen facultativo pase á observación.

Muñopedro.—Lucas Gonzalez Garcia, del reemplazo de 1886, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene así como á dos hermanos puesto que si bien uno es mayor de 17 años está impedido. El Ayuntamiento dejó el caso pendiente para que fuera reconocido el hermano ante la Comisión, y la misma acordó se reconozca al hermano en el pueblo y con lo que resulte resuelva el Ayuntamiento, señalando para en caso de apelación el 23 del corriente.

Rapariegos.—No habiendo practicado el Ayuntamiento la revisión de la excepción que en el reemplazo de 1886, fué otorgada al mozo Delfin Garcia Barrero, la Comisión acordó lo verifi-

que y señalar para en caso de apelación del fallo que dicte el día 23 del corriente.

Santa María de Nieva.—Florentino Pardo Oviedo, del actual reemplazo, alegó ser hijo de padre que tiene otro en la actualidad en la Caja de Ultramar para embarcarse. El Ayuntamiento le declaró sorteable hasta que justifique la existencia del hermano, y la Comisión acordó se pida al Gobierno militar después del día 30 del actual certificación de haber emprendido la marcha para Ultramar el hermano del mozo.

Idem.—Justificada ante la Comisión por Francisco Santos Blanco, mozo del actual reemplazo, la excepción de tener otro hermano por su suerte en el ejército activo, se acordó declararle soldado condicional.

Idem.—Agapito Roldan Martin, del mismo reemplazo, alegó defecto físico, y como ante la Comisión desistiese del reconocimiento facultativo, la misma acordó declararle soldado sorteable.

Idem.—Ramon Velazquez Gonzalez, de dicho reemplazo, alegó ser hijo de padre que tiene otro por su suerte en el ejército de Ultramar, y no habiéndolo justificado, la Comisión acordó reclamar el oportuno certificado de existencia de dicho hermano.

Idem.—Sandelio Pardo Tabanera, de igual reemplazo, con 1'545 en el Ayuntamiento fué declarado sorteable y apeló. Tallado ante la Comisión resultó con 1'550 y en su vista se acordó declararle soldado sorteable.

Idem.—Lorenzo Gimenez Garcia, del expresado reemplazo, no se presentó al acto de la clasificación y por su tío Manuel Martín, se manifestó que el mozo tenía defecto físico. Tallado ante la Comisión resultó con 1'605 y reconocido fué considerado inútil como comprendido en la clase 2.ª del cuadro; por la cual la Comisión acordó declararle excluido totalmente y que se le expida el certificado á que se refiere el artículo 63 de la ley.

Idem.—Reconocido Nemesio Llorente Torres, del actual reemplazo, se acordó en vista de la opinión facultativa pase á observación.

Santiuste de San Juan Bautista.—Reconocido Ildefonso Tapia Gimenez, del presente reemplazo, por el médico civil fué considerado útil condicional y útil por el militar; nombrando un tercero que lo fué D. Frutos de Lecea, le consideró inútil como comprendido en la clase 2.ª del cuadro, y en vista de que no hay conformidad entre dichos facultativos acerca de la situación del mozo, la Comisión nombró á D. Donato Rodriguez para que le reconociese nuevamente, el cual le conceptuó inútil como comprendido en la clase 2.ª del cuadro de exenciones físicas, y la Comisión conformándose con la opinión de la mayoría de los facultativos acordó declararle excluido totalmente y que se le expida la certificación de que trata el art. 63 de la ley.

Idem.—Dióscoro Gonzalez Muñoz, del reemplazo de 1886, con la talla de 1'540 en el Ayuntamiento fué excluido temporalmente y reclamado, mas como ante la Comisión se desistiese de la reclamación, se acordó confirmar dicho fallo.

Idem.—Graciliano Martín Muñoz, del mismo reemplazo, tallado ante el Ayuntamiento tuvo 1'490 y le declaró excluido totalmente, contra cuyo fallo reclamó Tomás de Nicolás. Ante la Comisión desistió este interesado de la reclamación, y en su consecuencia se acordó no proceder á la medición del mozo y declararle excluido temporalmente como en el año anterior, revo-

cando el fallo del Ayuntamiento, por el que le declara totalmente excluido, toda vez que la ley no consiente la exclusión en totalidad en acto de revisión de los mozos que en años anteriores alcanzaron la talla de 1'500.

Idem.—Tomás de Nicolás Saez, del mismo reemplazo de 1886, alegó defecto físico y ser hijo de viuda pobre que, aunque tiene otro hermano mayor de 17 años, le ha cabido el número 7 de las bajas de la provincia, y por consiguiente soldado el día que sea llamado; el Ayuntamiento le declara soldado condicional, de cuyo fallo apeló Dióscoro Gonzalez, y como ante la Comisión se manifestase por el mismo interesado que su hermano no ha pertenecido ni pertenece al ejército activo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y proceder al reconocimiento del mozo. Practicado que fué resultó útil, y en consecuencia se le declaró soldado sorteable.

Nieva.—Julian Rubio Crespo, del actual reemplazo, con 1'540 en el Ayuntamiento fué excluido temporalmente y reclamado. Tallado ante la Comisión resultó con 1'545 y en su virtud le declaró soldado sorteable.

Idem.—Reconocido Hermenegildo Garcia Marugan, del mismo reemplazo, resultó útil, y en su vista fué declarado soldado sorteable.

Nava de la Asunción.—Benito Marugán Pascua, del actual reemplazo, alegó ser hijo de pobre que tiene otro en el servicio; declarado sorteable en el Ayuntamiento apeló. Apreciada la pobreza ante la Comisión, la misma acordó reclamar el certificado de existencia en el ejército, de su hermano Hilario.

Idem.—Gregorio Ajo Garcia, del actual reemplazo, alegó ser hijo de pobre é impedido; declarado sorteable en el Ayuntamiento apeló. Ante la Comisión todos los interesados estuvieron conformes en el impedimento del padre; y como según los expedientes no reuna el mismo los suficientes recursos para atender á las necesidades suyas, de su mujer, enferma y dos hijas, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, y declarar al mozo soldado condicional; advirtiéndose á los interesados que de este acuerdo puede entablarse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de quince días.

Idem.—Domingo Garcia Santos, del expresado reemplazo, alegó ser hijo de pobre é impedido; el Ayuntamiento le declaró sorteable, de cuyo fallo apeló. Y la Comisión teniendo en cuenta que si bien satisface de contribución 57 pesetas, es con inclusión de municipales, consideró pobre al referido padre, y como del reconocimiento practicado resultase impedido para trabajar, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo soldado condicional, advirtiéndole al propio tiempo á los interesados que contra este acuerdo pueden entablar el recurso de alzada que autoriza la vigente ley de reclutamiento.

Idem.—Lorenzo Marugán Fernandez, del actual reemplazo, alegó ser hijo de pobre que tiene otro en el servicio; y como no lo justificase, la Comisión acordó reclamar el certificado de existencia de su hermano llamado Juan, al regimiento infantería de Galicia de guarnición en Zaragoza.

Santa María de Nieva.—Tallado ante la Comisión por no haberse presentado en el Ayuntamiento el mozo Cándido Velasco Aguirre, del reemplazo de 1886, resultó con 1'560, y en su vista se le declaró soldado sorteable.

Y 2.º Disponer que se constituya la Corporación bajo la presidencia del vocal de más edad, y que verifique nuevamente la elección de cargos y la distribución de los Diputados en las cuatro Secciones que deben constituir la Comisión provincial.

Visto:

Y considerando que la Diputación interina, al reservar para la resolución de la definitivamente constituida el empate entre don Sabino Gonzalez Besada y don Florentino Losada, elegidos ambos por el distrito de Puenteareas no ha cometido infracción alguna.

Considerando que la que resulta es la del art. 52 de la ley, porque á pesar de disponer que *constituída definitivamente la Diputación se procede al examen de las actas graves*, no se hizo así, y en su lugar, desestimando en la sesión de la mañana del 5 de Noviembre, por el voto de calidad del Presidente, el sorteo del empate, se verificó en seguida la designación de turnos para la Comisión provincial; privando de este modo al que favoreciera la suerte, de intervenir en la elección, y hasta de la posibilidad de ser designado en turno preferente.

Considerando que este deliberado objeto se revela con más claridad al observar que, continuando la sesión á las ocho de la noche del propio día 5, se dispuso y practicó el sorteo antes negado.

Considerando que el recurso interpuesto no se dirige á reclamar la nulidad de la constitución definitiva de la Diputación, sino de los acuerdos tomados por ésta sobre distribución de Secciones, por no haber precedido el sorteo del empate, y así se consignó, á petición del Diputado recurrente, en la misma sesión, manifestando que *“protestaba la nulidad de todo cuanto se había hecho después de la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, ó sea después de constituída definitivamente la Diputación,”* cuya protesta se tradujo en el recurso de alzada interpuesto dentro del término de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dejar sin efecto lo resuelto y ejecutado en la sesión de la mañana del 5 de Noviembre último, respecto de la distribución de los Diputados en cuatro Secciones y á la designación del turno que cada una ha de seguir para constituir durante un año la Comisión provincial, mandando en su consecuencia que se proceda á verificar de nuevo aquella distribución y designación con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1887. León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

San Cristóbal de la Vega.—No habiéndose presentado el Comisionado ni los mozos de este pueblo, se acordó imponer al primero la multa de cinco pesetas, y señalar para el juicio de exenciones ante la Comisión el día 23 del corriente.

Carbonero el Mayor.—Cayetano Galan Llorente, del reemplazo de 1886, fué reconocido en este día, y resultando útil, se acordó declararle sorteable.

Adrados.—Andrés Barrio González, del mismo reemplazo, no justificó en el Ayuntamiento ni ante esta Comisión la existencia de su hermano en el ejército, acordándose que el día 23 del corriente se presenten los interesados á justificar la excepción.

Idem.—Ignacio Delgado Montes, que en el reemplazo de 1886 fué excluido temporalmente por corto, al hacerse la revisión en el año actual tuvo en el Ayuntamiento la talla de 1'550. Como quiera que al hacerse la declaración en aquél reemplazo alegase defecto físico, se procedió á su reconocimiento, resultando inútil como comprendido en la clase 2.^a del cuadro, y en su consecuencia la Comisión acordó declararle excluido totalmente y que se le expida el certificado prevenido por la ley.

Nieva.—Reconocido Mateo Rubio Galan, del segundo reemplazo de 1885, resultó inútil, y se acordó excluirle temporalmente como en años anteriores.

Aguilafuente.—Fernando Sacristan Serrano, del mismo reemplazo, fué declarado sorteable por el Ayuntamiento por haber desaparecido la excepción de años anteriores, y apeló la madre. Mas como ante la Comisión no se justificase la excepción acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Aguilafuente.—Mariano Abad Santos, de igual reemplazo, en el cual y en la revisión de 1886 fué excluido temporalmente por corto, al practicarse la revisión en el año actual en el Ayuntamiento tuvo la talla de 1'545, y en este acto alegó defecto físico. Reconocido ante la Comisión resultó inútil como comprendido en la clase 2.^a del cuadro de exenciones físicas, y se acordó declararle excluido totalmente y que se le expida el certificado que previene la ley.

Moraleja de Coca.—Reconocido ante la Comisión Raimundo Cabrero Muñoz, de dicho reemplazo, resultó inútil como comprendido en la clase 2.^a del cuadro, y en su virtud se acordó declararle excluido totalmente y que se le expida el certificado correspondiente.

Santa María de Nieva.—No habiendo justificado en el Ayuntamiento ni ante la Comisión Dionisio Cabo Herranz, del segundo reemplazo de 1885, la existencia de su hermano en el ejército de Ultramar, se acordó reclamar el oportuno certificado.

Sangarcía.—Tallado ante la Comisión Pedro Montalvo García, del mismo reemplazo, resultó con 1'520 y en su consecuencia quedó en la misma situación de años anteriores, ó sea excluido temporalmente.

Ochando.—Eusebio Gila Martín, de igual reemplazo, al hacer la revisión en el año actual de la excepción que le fué otorgada en aquél reemplazo, manifestó tener defecto físico y ser hijo de padre que tiene otro en el servicio; el Ayuntamiento le declara sorteable interin no justifique la existencia del hermano en el ejército, de cuyo fallo apeló. Resultando de lo manifestado ante la Comisión que el hermano no se halla en servicio activo y sí en casa, la Comisión acordó desestimar la excep-

ción; y como del reconocimiento practicado resultase el mozo útil condicional, se acordó pase á observación.

Adrados.—Pablo de San Miguel, del segundo reemplazo de 1885, tallado en el Ayuntamiento tuvo 1'545, y estando conforme el interesado con esta talla, la Comisión acordó declararle sorteable.

Santiuste de San Juan Baustista.—Reconocido ante la Comisión Juan Núñez de Guzman Martín, del mismo reemplazo, se acordó en vista del dictamen facultativo pase á observación.

Idem.—Pedro de Nicolás Hernando, del mismo reemplazo, fué reconocido y en vista de la opinión facultativa pasó á observación.

Villacastin.—Lorenzo Martín Santa María, de dicho reemplazo, con 1'525 en el Ayuntamiento fué reclamado por Blas Rodrigo; y como tallado ante la Comisión resultase con 1'543, quedó en la misma situación de años anteriores, ó sea excluido temporalmente.

Idem.—Mauricio Jiménez Martín, del segundo reemplazo de 1885, medido en el Ayuntamiento tuvo 1'530 y fué reclamado por Genaro de Andrés. Tallado ante la Comisión resultó con 1'541, siendo en su consecuencia excluido temporalmente.

Idem.—Victor Montes Marugán, del segundo reemplazo de 1885, con 1'536 en el Ayuntamiento fué reclamado por Justo Hernandez. Tallado ante la Comisión resultó con 1'545 y en su vista se acordó declararle soldado sorteable.

Rapariegos.—Jerónimo Arreces Herrera, de igual reemplazo, en el cual así como en el año último fué declarado soldado condicional como hijo de sexagenario y pobre, en el año actual no ha sido revisada la excepción por el Ayuntamiento y en su vista la Comisión acordó ordenarle lo verifique y señalar para en caso de apelación el día 23 del corriente.

Ortigosa de Pestaño.—No habiendo procedido el Ayuntamiento á la revisión de la excepción otorgada en años anteriores al mozo Daniel Alonso Recio, del segundo reemplazo de 1885, se acordó prevenir al Ayuntamiento lo verifique y señalar para en caso de apelación el día 23 del corriente.

Aguilafuente.—Gabriel Diez García, núm. 3 del primer reemplazo de 1885, fué declarado exento por el Ayuntamiento como hijo de pobre y sexagenario, apelando del fallo la madre de Eusebio de Diego. Justificada la excepción ante la Comisión, se acordó confirmar el fallo de la Corporación municipal.

Santa María de Nieva.—No habiéndose presentado á ser reconocido Victor Ruiz Sanz, núm. 4 del primer reemplazo de 1885, se acordó lo verifique el día 23 del corriente.

Aguilafuente.—Manuel Sanz Herrero, núm. 4 de 1884, alegó en revisión tener otro hermano en el servicio; no justificando este extremo el Ayuntamiento le declara soldado, de cuyo fallo apela el padre del interesado. Mas habiendo transcurrido cinco años desde que el hermano del mozo ingresó en el ejército, estando por tanto en reserva y no con licencia ilimitada, la Comisión acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que pase el mozo á Caja á fin de ser tallado y reconocido.

Nava de la Asunción.—Bernardo García Domingo, núm. 7 de 1884, exento en años anteriores por hijo de viuda pobre con otro en el servicio, al practicar en el año actual la revisión no acreditó el último extremo, y el Ayuntamiento le declaró útil, de cuyo fallo apeló. Y resultando que su hermano se halla en reserva como pro-

cedente del reemplazo de 1879, la Comisión acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que el mozo pase á Caja para ser tallado y reconocido.

Idem.—Lus Gómez Toledano, número 20 de 1884, con 1'539 en el Ayuntamiento y 1'546 en Caja, pidió nueva medida. Tallado ante la Comisión resultó con 1'543, y en su virtud fué declarado corto como en años anteriores.

Santa María de Nieva.—Reconocido en Caja Juan Triviño Sanz, núm. 2 de 1884, hubo discordia entre los facultativos, y practicado nuevo reconocimiento ante la Comisión resultó inútil, por lo cual la misma así le declaró.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 15 de Abril de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian González.

Alcaldía de Narros.

Hallándose servida interinamente la Secretaria de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia su vacante para que las personas que deseen optar á ella presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días contados desde el en que se anuncie la presente en el Boletín oficial de la provincia. Advirtiéndose que será agraciado con ella el que además de reunir todas las condiciones legales haya desempeñado por espacio de más años el cargo de Secretario de Ayuntamiento, y su dotación será de quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Segovia 3 de Junio de 1887.—El Alcalde, Lucio Fraile.

Juzgado de primera instancia de Segovia

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Carrero Flores, de treinta y un años, casado, droguero, cuyas señas son: estatura regular, pelo, barba y ojos negros, color moreno, viste pantalón y chaqueta de paño pintado, chaleco de Bayona, gorra de piel y alpargatas, usa toda la barba; y á Antonio Gonzalez Tola, de treinta años, soltero, sastre, cuyas señas son: estatura regular, color bueno, barba rubia, ojos castaños, viste pantalón y cazadora negros, chaleco de Bayona, boina azul y alpargatas; cuyo paradero se ignora desde la noche del diez y seis al diez y siete de Febrero último en que se fugaron de la cárcel de Otero de Herreros, perteneciente á este partido, para que en el término de diez dias, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado ó se presenten en la cárcel pública del partido.

Al propio tiempo encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por robo de dinero y efectos en el comercio de D. Pedro de Santos, vecino de Sauquillo.

Dado en Segovia á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro Amador Encina.—El Secretario, Julian Otero.

Juzgado municipal de Fuentesauco.

Por defunción del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado

municipal. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de quince días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando además los documentos prevenidos por el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 vigente.

Fuentesauco 7 de Junio de 1887.—El Juez municipal, Miguel Gozalo.

Administración principal de Correos de Segovia.

A fin de evitar las faltas que por ignorancia vienen cometándose por algunos carteros y peatones, se hace presente:

1.º Que los Jueces municipales sólo gozan de franquicia en la correspondencia que expiden cuando se dirigen al Juez de instrucción de que inmediatamente dependen solo.

2.º Que los Sres. Jueces de instrucción gozan de franquicia sólo cuando se dirigen á la Audiencia respectiva, á otros Juzgados de instrucción y á los Alcaldes en asuntos de oficio y pobre.

3.º Que los Subalternos de Caminos y Montes sólo gozan de franquicia cuando se dirigen á sus Ingenieros respectivos; pero de ninguna manera cuando se comuniquen entre sí; y

4.º Que nadie, aunque sea autoridad de cualquier clase y categoría, está exento del pago de los cinco céntimos al cartero ó peatón por cada carta ú oficio que reciba de mano de éstos.

Segovia 10 de Junio de 1887.—El Administrador principal, L. Sánchez de Garay.

VENTA de dos fábricas de harinas.

A voluntad de la Sra. Viuda y herederos del Sr. D. Hilario Gonzalez de Sainz (q. e. p. d.), y en subasta pública y extrajudicial, que tendrá lugar el día 15 del corriente á las doce de la mañana, en la ciudad de Segovia, y en la Notaría de D. Gabriel Leonor Menendez, calle de San Martín, número 1, piso bajo, se venden dos fábricas de harinas, situadas:

Una en la villa de Peñafiel, provincia de Valladolid, sobre el rio Duero, titulada La Pilar, compuesta de cuatro pares de piedras, con toda su maquinaria, hermoso edificio y magníficos almacenes; y

Otra situada en el pueblo de Valladolid, sobre el rio Cega, partido de Cuéllar, provincia de Segovia, que se titula La Mingueta, también con cuatro pares de piedras, con toda su maquinaria, almacenes y una parte de pinar y de viñedo.

El pliego de condiciones se halla en dicha Notaría para quien desee enterarse y se admiten proposiciones antes del día de la subasta, en la inteligencia de que se desechará toda postura que no cubra los tipos minimos de venta de: para la fábrica Pilar, de Peñafiel, OCHENTA MIL PESETAS efectivas, y para la fábrica Mingueta, de Valladolid, (Cuéllar), CINCUENTA Y CINCO MIL PESETAS efectivas.